

Mandatos de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos; del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria; del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias; de la Relatora Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación; de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados y del Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo

Ref.: AL VEN 2/2025
(por favor, utilice esta referencia en su respuesta)

18 de junio de 2025

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos; Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria; Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias; Relatora Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación; Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados y Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo, de conformidad con las resoluciones 52/4, 51/8, 54/14, 50/17, 53/12 y 58/14 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente del Gobierno de Su Excelencia la información que hemos recibido en relación con **la desaparición forzada durante ocho días y la detención arbitraria del defensor de los derechos humanos y abogado, el Sr. Eduardo José Torres Muñoz.**

Adicionalmente, quisiéramos señalar a la atención del Gobierno de Su Excelencia la información recibida sobre **declaraciones públicas de un alto funcionario del poder ejecutivo en contra de varias organizaciones no gubernamentales- incluidas la organización no gubernamental Programa Venezolano de Educación-Acción en Derechos Humanos (PROVEA), FORO PENAL y MÉDICOS UNIDOS DE VENEZUELA que tendrían por objeto desacreditar la labor de estas organizaciones y sus integrantes.**

El **Sr. Eduardo José Torres Muñoz** es defensor de los derechos humanos y abogado. Trabaja para la organización no gubernamental PROVEA en el acompañamiento legal de víctimas de violaciones de derechos humanos ante instancias nacionales e internacionales. Trabaja particularmente en la defensa de los derechos laborales, acompañando al movimiento laboral con procesos de formación, defensa y asesoría legal gratuita. Es beneficiario, junto a integrantes de PROVEA, de medidas cautelares emitidas por la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos (CIDH) desde el 2024¹.

Programa Venezolano de Educación-Acción en Derechos Humanos (PROVEA) trabaja para promover y defender los derechos humanos, con un enfoque especial en los derechos económicos, sociales y culturales, desde 1988. Realiza

¹ Resolución N.º 26/2024,

actividades de apoyo jurídico a sectores vulnerables, así como educación, investigación y documentación en temas de derechos humanos.

FORO PENAL es una organización no gubernamental dedicada a la defensa de los derechos humanos, que presta asistencia legal gratuita a personas víctimas de violaciones a sus derechos, especialmente a personas privadas de libertad. Desde su fundación en 2002 hasta la fecha, ha asistido y representado gratuitamente a más de 18.000 personas. Los procedimientos especiales se han referido a su trabajo en comunicaciones anteriores (VEN 10/2024, de octubre 2024). Lamentamos no haber recibido respuesta del Gobierno de su Excelencia a las alegaciones mencionadas hasta la fecha.

MÉDICOS UNIDOS DE VENEZUELA es una asociación civil, constituida por médicos, que se centra en la defensa del derecho a la salud, la atención digna, el acceso a la salud. Además, llevan atención médica a personas venezolanas en situación de vulnerabilidad y la búsqueda de condiciones dignas en el funcionamiento de centros de salud.

Según la información recibida

Sobre el Sr. Eduardo José Torres Muñoz

Antecedentes

El 19 de febrero de 2024, un funcionario de identidad desconocida habría informado directamente al Sr. Torres Muñoz que habría existido molestia por sus declaraciones públicas sobre presuntas violaciones de derechos humanos.

El 12 de octubre de 2024, al conocer la práctica de anulaciones de pasaportes de las personas defensoras de derechos humanos en el contexto de las elecciones del mismo año, el Sr. Torres Muñoz decidió revisar el estatus de su pasaporte en el sistema online del Servicio Administrativo de Identificación, Migración y Extranjería (SAIME). Al hacerlo, descubrió que habría sido anulado.

El 15 de octubre de 2024, el Sr. Torres Muñoz se habría presentado en la sede principal de la Defensoría del Pueblo para denunciar la anulación de su pasaporte sin justificación legal.

Hechos recientes

El 9 de mayo de 2025, aproximadamente a las 16:00 horas, el Sr. Torres Muñoz habría salido de una reunión en Parque Reunión, Caracas y hablado por teléfono con su esposa, a quien le habría dicho que estaba en camino a casa. Sin embargo, habría sido desaparecido antes de llegar a su destino.

El 10 de mayo de 2025, la esposa del Sr. Torres Muñoz, junto con el equipo legal de PROVEA, habrían acudido a distintos centros de detención policial en la ciudad, con el propósito de obtener información sobre su paradero. Habrían visitado la sede del Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional (SEBIN) ubicada en el Helicoide, las distintas sedes de la Policía Nacional Bolivariana

(PNB) en Maripérez, Boleíta y Petare, y la Dirección General Contrainteligencia Militar (DGCIM) en Boleíta. No obstante, las autoridades no habrían proporcionado ninguna información sobre su paradero.

El 11 de mayo de 2025, el equipo legal de PROVEA y la esposa del Sr. Torres Muñoz habrían intentado presentar un recurso de habeas corpus ante el Circuito Judicial Penal de Caracas. Después de haber esperado de 09:00 a 17:00, habrían sido informados que el recurso no podía ser aceptado.

El 12 de mayo de 2025, habrían acudido a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ) para interponer un recurso de habeas corpus, el cual fue recibido ese día y hasta a la fecha se encuentra pendiente de resolución.

El 13 de mayo de 2025, PROVEA habría realizado una rueda de prensa para informar a los medios de comunicación sobre la desaparición forzada del Sr. Eduardo Torres Muñoz en el salón IPP de la Universidad Central de Venezuela. A las 5:00 horas de la tarde, la Fiscalía General de la República habría publicado un comunicado en la cuenta de Instagram del Ministerio Público, informando que el Sr. Torres Muñoz se encontraba detenido bajo custodia estatal por una supuesta vinculación con una trama conspirativa para generar violencia durante las elecciones programadas para el 25 de mayo 2025, a través de una estructura financiada por agentes extranjeros. La Fiscalía también habría añadido que el Ministerio Público evaluaría los comentarios del Coordinador General de PROVEA durante la rueda de prensa y que consideraba emprender acciones legales al respecto.

El 13 de mayo de 2025, el caso del Sr. Torres Muñoz habría sido comunicado al Gobierno de Venezuela mediante el procedimiento urgente del mandato humanitario del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias.

El 14 de mayo de 2025, el equipo legal de PROVEA habría acompañado a la esposa del Sr. Torres Muñoz nuevamente a la Sala Constitucional del TSJ, donde se habrían enterado de que apenas se asignó un número de expediente 2025-420, casi 48 horas después de la presentación del recurso. Como resultado, la esposa del Sr. Torres Muñoz y el equipo de PROVEA habrían decidido presentar una denuncia ante la Defensoría del Pueblo y consignar un escrito a la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio Público solicitando información sobre el paradero del Sr. Torres Muñoz.

El 15 de mayo de 2024, el equipo legal de PROVEA habría acudido al Despacho del Fiscal General de la República para presentar un escrito solicitando información sobre el Sr. Torres Muñoz. Sin embargo, el escrito no habría sido recibido por los funcionarios de turno.

El 16 de mayo de 2024, el equipo legal de PROVEA habría acudido a la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos (URDD) de los Tribunales Penales para verificar si existía algún expediente que mencionara al Sr. Torres Muñoz, sin que aparezca en el sistema. Ante la falta de información oficial, a pesar de la declaración del Fiscal General sobre su detención, su esposa habría vuelto

acudir a la sede del SEBIN en el Helicoide y a la sede del DGCIM de Boleíta. No habría recibido ninguna información sobre la suerte y el paradero del Sr. Torres Muñoz en ninguno de los dos centros de detención.

El 17 de mayo de 2025, la esposa del Sr. Torres Muñoz habría acudido nuevamente a la sede del SEBIN del Helicoide, donde los custodios le habrían informado que el Sr. Torres Muñoz se encontraba detenido en esa instalación. Le habrían indicado que no tenía derecho a recibir visitas ni contactar a sus familiares o abogados privados, aunque le habrían permitido dejar algo de ropa y comida para el Sr. Torres Muñoz.

El 19 de mayo de 2025, la esposa del Sr. Torres Muñoz se habría reunido con el Defensor del pueblo, quien le habría mostrado el expediente de la Fiscalía para realizar la detención del Sr. Torres Muñoz. Según el documento, se le imputaban los delitos de conspiración, terrorismo, traición a la patria y asociación para delinquir. Le habría informado que la audiencia preliminar estaba programada para el 26 de junio de 2025 y que el Sr. Torres Muñoz tenía prohibido recibir visitas hasta entonces.

El mismo día, el equipo legal de PROVEA habría vuelto a la Sala Constitucional del TSJ, donde se habría confirmado que ocho días después de la presentación el recurso de Habeas Corpus, solo se habrían tomado dos actuaciones: la designación al magistrado ponente y la asignación del número de identificación. No se habría tomado ninguna medida para investigar sobre el lugar de detención del Sr. Torres Muñoz ni los presuntos motivos de su detención.

El 21 de mayo de 2025, el equipo legal de PROVEA habrían vuelto a la Sala Constitucional del TSJ para revisar el recurso de Habeas Corpus, sin observar ningún avance.

El 27 de mayo de 2025, dos abogadas de PROVEA, acompañadas por la esposa del Sr. Torres Muñoz, habrían acudido a la sede del SEBIN en el Helicoide y a la sede administrativa del SEBIN en Plaza Venezuela con el propósito de juramentarse como sus abogadas privadas. Sin embargo, los funcionarios allí presentes no habrían permitido ingresar el escrito de juramentación, y los funcionarios en turno les habrían confirmado la prohibición de visita.

El 4 de junio de 2025, los dos abogados de PROVEA habrían acudido al despacho del Juez del Tribunal Especial Tercero de Primera Instancia contra el Terrorismo Estatal en Funciones de Control con Competencia en Casos Vinculados con Delitos Asociados al Terrorismo a Nivel Nacional para solicitar su traslado hasta el despacho y su juramentación como abogados privados de él. El escrito habría sido recibido y acusado de recibido.

El mismo día, otro abogado del equipo legal de PROVEA habría acudido a la sede de la Sala Constitucional del TSJ para solicitar el expediente del Habeas Corpus introducido el 14 de mayo. Sin embargo, no se habría producido ningún avance y solo se le habrían informado de que el magistrado ponente estaba revisándolo.

Declaraciones públicas en contra de organizaciones no gubernamentales

El 28 de mayo de 2025, el Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz de la República Bolivariana de Venezuela, Sr. Diosdado Cabello, habría realizado declaraciones públicas durante una rueda de prensa transmitida por el canal estatal Venezolana de Televisión (VTV), en las que relacionó a varias organizaciones no gubernamentales —entre ellas Foro Penal, MÉDICOS UNIDOS DE VENEZUELA y PROVEA— con presuntas estructuras terroristas.

El ministro habría afirmado que estas organizaciones estaban involucradas en intentos de desestabilización durante las recientes elecciones regionales, incluyendo supuestos planes para colocar explosivos en hospitales y centros de votación.

Durante la transmisión, se habría proyectado un organigrama en el que se identificaban a diversas personas y organizaciones, incluida entre otras, la mención del Sr. Eduardo Torres Muñoz, de PROVEA, MÉDICOS UNIDOS DE VENEZUELA, e incluyendo la fotografía del abogado Alfredo Gerardo Romero Mendoza, director presidente de Foro Penal. El ministro habría señalado que las personas identificadas en el organigrama habrían recibido financiamiento de la Oficina de Control de Activos Extranjeros (OFAC) y de redes de narcotráfico, y estarían implicadas en la introducción de armas y explosivos al territorio venezolano. También se les habría acusado de planear ataques contra las embajadas y residencias de Colombia, España y Francia, así como contra las oficinas de las Naciones Unidas en Venezuela.

Según la información recibida, las declaraciones del ministro se habrían producido en un contexto de creciente hostigamiento contra Foro Penal y sus integrantes, dentro de un clima general de cierre de espacio y criminalización de las organizaciones de derechos humanos en Venezuela.

La información sugiere que esta situación ha sido percibida como una amenaza directa a la libertad y a la integridad física y psicológica de los miembros de Foro Penal, en particular de su director, el abogado Alfredo Romero, uno de los pocos profesionales venezolanos acreditados para litigar ante la Corte Penal Internacional.

Sin pretender prejuzgar la veracidad de estas alegaciones, quisiéramos expresar nuestra profunda preocupación por la información recibida, que indicaría que el Sr. Eduardo Torres Muñoz habría permanecido desaparecido durante ocho días antes de que se revelara su paradero bajo custodia del Estado. Resulta muy inquietante que hasta la fecha se encuentre detenido en régimen de incomunicación, lo que aumentaría significativamente su vulnerabilidad y podría exponerlo a tratos crueles, inhumanos y degradantes. Nos preocupa además que los familiares y abogados del Sr. Torres Muñoz desconozcan su estado de salud, temiendo por su integridad física y psicológica, así como la falta de información por parte de las autoridades pese a los reiterados esfuerzos.

Nuestra preocupación se ve agravada por el hecho de que el Sr. Torres Muñoz habría sido imputado por delitos de terrorismo, conspiración y traición, lo cual parecería

constituir una represalia directa por sus actividades legítimas como abogado y como defensor de derechos humanos. Recordamos que, en comunicaciones anteriores, titulares de mandato de Procedimientos especiales han expresado su preocupación en relación con lo que parecería ser la utilización abusiva de legislación penal sobre terrorismo. Observando que los cargos contra estos individuos les exponen a importantes penas de prisión, nos preocupa que la legislación antiterrorista se esté utilizando indebidamente para desalentar y criminalizar las actividades, por lo demás legales y legítimas, de personas defensoras de derechos humanos. A este respecto, subrayamos la necesidad de garantizar que la seguridad nacional y el terrorismo no se utilice, para restringir injustificada o arbitrariamente el derecho a la libertad de opinión y de expresión (A/HRC/7/36) y a la participación en los asuntos públicos. Recordamos al Gobierno de su Excelencia que la expresión legítima de la opinión o el pensamiento, y las libertades de asociación y reunión pacífica, no deben ser criminalizadas y que cualquier medida de seguridad destinada a regular la existencia y el trabajo de la sociedad civil debe cumplir los estrictos requisitos de necesidad y proporcionalidad en la búsqueda de un objetivo legítimo de seguridad, y no ser discriminatoria.

Frente a estos cargos, es sumamente preocupante la presunta denegación de garantías del debido proceso, así como el uso de estos cargos penales como un mecanismo para silenciar a personas defensoras de derechos humanos.

Asimismo, quisiéramos expresar nuestra preocupación por la presunta anulación arbitraria del pasaporte del Sr. Torres Muñoz, que, de ser verificado, formaría parte de lo que parecería ser un patrón más amplio de hostigamiento contra personas defensoras de los derechos humanos, abogados y abogadas que se dedican a temas de derechos humanos, representantes e integrantes de organizaciones de la sociedad civil, periodistas y otras personas percibidas como opositoras por el gobierno en el contexto electoral. Este patrón ya ha sido advertido al Gobierno de su Excelencia por medio de dos comunicaciones enviadas por varios titulares de mandatos de los Procedimientos Especiales ([AL VEN 7/2024](#), [AL VEN 12/2024](#)), sin respuesta del Gobierno de su Excelencia a ninguna de las dos hasta la fecha. Recordamos que, conforme a los estándares internacionales de derechos humanos, las medidas administrativas adoptadas en el contexto de la lucha contra el terrorismo —incluida la confiscación de pasaportes—, al afectar derechos fundamentales como la libertad de circulación y el derecho a entrar y salir del propio país, deben ser de carácter excepcional, estrictamente necesarias, proporcionales, no discriminatorias y sujetas a un control judicial efectivo. En ausencia de garantías procesales adecuadas y sin posibilidad de revisión por una autoridad judicial independiente, tales medidas resultan incompatibles con los principios de legalidad y debido proceso (A/HRC/55/48, véase párrafo 50).

Por otra parte, quisiéramos expresar nuestra profunda preocupación ante la información recibida, que describe declaraciones emitidas por una alta autoridad del Poder Ejecutivo con el fin de desacreditar la labor de organizaciones no gubernamentales —incluida Foro Penal, una organización de abogados y abogadas que presta servicios legales gratuitos a personas en situación de vulnerabilidad en Venezuela— y a su director. Dicha desacreditación se basaría en acusaciones sobre una supuesta vinculación a grupos terroristas con hechos delictivos sumamente graves, pese a que no existirían evidencias que las respalden.

La labor de los abogados y abogadas que defienden los derechos humanos, especialmente de quienes representan a personas privadas de libertad, es esencial para garantizar el acceso a la justicia, el debido proceso y la protección de los derechos fundamentales. Tal como lo reconocen los *Principios Básicos sobre la Función de los Abogados*, “la protección apropiada de los derechos humanos y las libertades fundamentales [...] requiere que todas las personas tengan acceso efectivo a servicios jurídicos prestados por una abogacía independiente”.

En su informe ante la Asamblea General, la Relatora Especial sobre la libertad de reunión pacífica y de asociación ha subrayado que las narrativas negativas y hostiles utilizadas para difamar y criminalizar a la sociedad civil y a los activistas agravan el estigma que sufren quienes ejercen sus derechos de reunión pacífica y asociación. Intencionada o no, la estigmatización niega efectivamente estos derechos fundamentales, especialmente cuando la practican las autoridades. Con ella, se califica de ilegal el ejercicio legítimo de la libertad y se tacha a quienes ejercen esa libertad de delincuentes o amenazas a la seguridad nacional, el orden público o la moral. Esto da lugar a estereotipos nocivos, fomenta la hostilidad, justifica el uso de medidas punitivas y se traduce en restricciones indebidas de estos derechos (A/79/263 para. 11). En relación con la retórica estigmatizante en contra de la sociedad civil y de los grupos de solidaridad que ayudan a personas refugiadas y migrantes, la Relatora ha subrayado que, aparte de deslegitimar y criminalizar el trabajo de la sociedad civil, esto alimenta también una narrativa que estigmatiza y deshumaniza a las personas en movimiento (A/79/263 para. 48).

Los actos de presión o intimidación resultan especialmente preocupantes cuando proceden de funcionarios del gobierno. Al respecto, es importante subrayar que “los líderes políticos y las personas que ejercen la función pública desempeñan un papel importante en la configuración de la agenda de los medios de comunicación, el debate público y la opinión, y que, en consecuencia, el comportamiento y las actitudes éticas por su parte, incluso en sus comunicaciones públicas, son esenciales para promover el Estado de Derecho, la protección de los derechos humanos, la libertad de los medios de comunicación y el entendimiento intercultural, y para garantizar la confianza del público en los sistemas democráticos de gobierno”.²

En virtud de su investidura, los pronunciamientos de las autoridades estatales están sometidos a ciertas limitaciones bajo el derecho internacional de los derechos humanos, tomando en consideración que el ejercicio del derecho a la libertad de expresión reconocido en el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por el Gobierno de Venezuela (República Bolivariana de) el 10 de mayo de 1978, conlleva deberes y responsabilidades especiales.

Frente a las alegaciones recibidas, nos vemos en la necesidad de reiterar al Gobierno de su Excelencia de su deber de adoptar todas las medidas apropiadas para garantizar que los abogados y abogadas, incluidos quienes defienden derechos humanos, y las asociaciones de PROVEA y MÉDICOS UNIDOS DE VENEZUELA,

² La Relatora Especial de las Naciones Unidas (ONU) sobre la Protección y Promoción de la Libertad de Opinión y Expresión, la Representante de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE) para la Libertad de los Medios de Comunicación, el Relator Especial para la Libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos (OEA) y la Relatora Especial de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP) para la Libertad de Expresión y Acceso a la Información, Declaración Conjunta 2021 sobre líderes políticos, personas que ejercen la función pública, y libertad de expresión.

puedan desempeñar todas sus funciones profesionales sin intimidaciones, obstáculos, acosos o interferencias indebidas.

En relación con las alegaciones arriba mencionadas, sírvase encontrar adjunto el **Anexo de referencias al derecho internacional de los derechos humanos** el cual resume los instrumentos y principios internacionales pertinentes.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidos/as de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvase proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones mencionadas anteriormente.
2. Sírvase proporcionar información detallada sobre la base fáctica y jurídica de la detención del Sr. Torres Muñoz.
3. Sírvase proporcionar información detallada sobre la situación de salud del Sr. Torres Muñoz, incluyendo su estado mental y físico, al igual que el acceso a medicinas y atención médica.
4. Sírvase proporcionar información detallada sobre las medidas adoptadas para garantizar que el Sr. Torres Muñoz pueda comunicarse con su familia y sus abogadas y recibir su visita. Asimismo, sírvase proporcionar información sobre las medidas adoptadas para garantizar que tenga el derecho a comunicarse con sus familiares.
5. Sírvase proporcionar información sobre la base jurídica de la presunta anulación del pasaporte del Sr. Torres Muñoz. Asimismo, sírvase indicar si dicha decisión administrativa puede ser impugnada mediante algún recurso legal o procedimiento de revisión ante una autoridad competente.
6. Sírvase proporcionar información sobre garantías disponibles para asegurar que el Señor Torres Muñoz sea juzgado por tribunales independientes e imparciales.
7. Sírvase proporcionar información sobre las medidas de protección adoptadas por el Gobierno para asegurar que las personas defensoras de derechos humanos en Venezuela puedan ejercer libremente su derecho a libertad de expresión y reunión pacífica, al igual que ejercer su labor sin temor a amenazas, intimidación o represalias.
8. Sírvase proporcionar información sobre las medidas adoptadas por el Gobierno para garantizar que los abogados y las abogadas, en particular quienes defienden derechos humanos, puedan ejercer libremente su profesión sin amenazas, intimidación, acosos o interferencias indebidas.

9. Sírvase proporcionar información sobre las medidas adoptadas por el Gobierno para proteger a las organizaciones no gubernamentales, incluidas aquellas que prestan servicios legales y defienden los derechos humanos, contra actos de intimidación, hostigamiento, amenazas o estigmatización pública.
10. Sírvase proporcionar información sobre los mecanismos disponibles en Venezuela para solicitar la corrección o rectificación de declaraciones públicas emitidas por autoridades del Estado que, a criterio de las personas y organizaciones agraviadas, contengan información inexacta o que puedan estigmatizar a defensores y organizaciones de derechos humanos

Esta comunicación y toda respuesta recibida del Gobierno de su Excelencia se harán públicas a través del sitio [web](#) de comunicaciones en un plazo de 60 días. Posteriormente, también estarán disponibles en el informe que se presentará al Consejo de Derechos Humanos.

Deseamos informar al Gobierno de su Excelencia que luego de haberle transmitido la información contenida en la presente comunicación al Gobierno, el Grupo de Trabajo sobre Detenciones Arbitrarias podría también remitir el caso a través de su procedimiento ordinario, a fin de pronunciarse sobre si las privaciones de la libertad fueron arbitrarias o no. La presente comunicación no prejuzga en modo alguno la opinión que pueda emitir el Grupo de Trabajo. El Gobierno está obligado a responder por separado a la carta de alegación y al procedimiento ordinario.

Asimismo, también nos gustaría informar al Gobierno de Su Excelencia de que, el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias puede decidir transmitir nuevos casos a través de su procedimiento humanitario en caso de recibir alegaciones sobre los mismos. Instamos al Gobierno a responder por separado a la presente comunicación y a los procedimientos humanitarios.

A la espera de su respuesta, quisiéramos instar al Gobierno de su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para proteger los derechos y las libertades de las personas mencionadas anteriormente, e investigar, procesar e imponer las sanciones adecuadas a cualquier persona responsable de las violaciones alegadas. Quisiéramos asimismo instarle a que tome las medidas efectivas para evitar que tales hechos, de haber ocurrido, se repitan.

Podremos expresar públicamente nuestras preocupaciones en un futuro cercano, ya que consideramos que las informaciones recibidas son suficientemente fiables para indicar que existe un asunto que justifica una atención inmediata. Además, consideramos que la opinión pública tiene que ser informada sobre las implicaciones potenciales relacionadas con las alegaciones arriba mencionadas. El comunicado de prensa indicará que hemos estado en contacto con el Gobierno de Su Excelencia para aclarar las cuestiones relevantes.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Mary Lawlor

Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos

Matthew Gillett

Vicepresidente de comunicaciones del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Gabriella Citroni

Presidenta-Relatora del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias

Gina Romero

Relatora Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación

Margaret Satterthwaite

Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados

Ben Saul

Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo

Anexo

Referencias al derecho internacional de los derechos humanos

En relación con las alegaciones, nos gustaría llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre los estándares y normas internacionales aplicables a los mismos.

En primer lugar, nos gustaría hacer referencia al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), ratificado por Venezuela en el 10 de mayo de 1978, específicamente los artículos especialmente en relación con los artículos 6, 7, 9, 10, 14 y 16 por sí mismos y en conjunto con el 2.3, que garantizan el derecho a la vida, que nadie sea sometido a torturas ni penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; el derecho a libertad y seguridad personales, que toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, la igualdad de todas las personas ante las cortes y los tribunales y el derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica de todas las personas.

Recordamos que las desapariciones forzadas han alcanzado la categoría de *ius cogens* en el derecho internacional y deseamos añadir que, cuando los actos de desapariciones forzadas se cometen como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil, y entonces constituyen crímenes de lesa humanidad.

Al respecto, quisiera en primer lugar destacar las precisiones hechas por el Comité de Derechos Humanos en su observación general número 32, sobre la competencia, independencia e imparcialidad de un tribunal contenidas en el artículo 14. En dicha observación, el Comité detalla que: “El requisito de independencia se refiere, en particular, al procedimiento y las cualificaciones para el nombramiento de los jueces, y las garantías en relación con su seguridad en el cargo hasta la edad de jubilación obligatoria o la expiración de su mandato, en los casos en que exista, las condiciones que rigen los ascensos, traslados, la suspensión y la cesación en sus funciones y la independencia efectiva del poder judicial respecto de la injerencia política por los poderes ejecutivo y legislativo. Los Estados deben adoptar medidas concretas que garanticen la independencia del poder judicial, y proteger a los jueces de toda forma de influencia política en la adopción de decisiones por medio de la Constitución o la aprobación de leyes que establezcan procedimientos claros y criterios objetivos para el nombramiento, la remuneración, el mandato, la promoción, la suspensión y la destitución, y las sanciones disciplinarias en relación con los miembros de la judicatura. (...)” (párrafo 19).

El artículo 9.1 del PIDCP estipula que “todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta”. En este contexto, nos referimos a la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, ratificado por Venezuela en el 21 de octubre de 2008, y en particular sus artículos 9, 10 y 12 que garantizan los siguientes derechos: a un recurso judicial rápido y eficaz como medio para determinar el paradero de las personas privadas de su libertad; el acceso de las autoridades nacionales competentes a todos los lugares de detención; a ser mantenido en lugares de detención oficialmente reconocidos y a ser presentado sin demora ante una autoridad judicial luego de la aprehensión; a que

se proporcione rápidamente información exacta sobre la detención de la persona y el lugar o los lugares donde se cumple a los miembros de su familia, su abogado, o cualquier otra persona que tenga interés legítimo en conocer esa información; y a mantener en todo lugar de detención un registro oficial actualizado de todas las personas privadas de libertad.

También quisiéramos señalar a su atención el artículo 9(3) del PIDCP: “Toda persona arrestada o detenida por un cargo penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer el poder judicial y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo de un plazo razonable o su liberación. No será regla general que las personas en espera de juicio sean detenidas bajo custodia, pero la libertad podrá estar sujeta a garantías de 14 comparecer a juicio, en cualquier otra etapa del proceso judicial, y, de presentarse la ocasión, a la ejecución de la sentencia.” El artículo 14 estipula que: “toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías ante un tribunal competente, independiente e imparcial establecido por la ley”. En este contexto, el Comité de Derechos Humanos, afirmó en su observación general núm. 32 que el derecho a la igualdad ante los juzgados y tribunales, en términos generales, garantiza, además de los principios mencionados en la segunda frase del artículo 14, apartado 1, los de igualdad de acceso y de igualdad de armas, y asegura que las partes en los procedimientos en cuestión son tratados sin discriminación alguna. Además, en su observación general núm. 32, indicó que “los abogados deben poder asesorar y representar a personas acusadas de un delito penal de conformidad con la ética profesional generalmente reconocida, sin restricciones, influencia, presión o interferencia indebida de cualquier parte”.

Recordamos que, en virtud del artículo 19 del PIDCP, el Estado debe garantizar que toda persona tenga el derecho de no ser molestada a causa de sus opiniones y de expresarse libremente, lo que incluye la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. Las restricciones al derecho a la libertad de expresión deben ser compatibles con los requisitos establecidos en el artículo 19(3), es decir, deben estar previstas por la ley, perseguir un fin legítimo y ser necesarias y proporcionadas. El Estado tiene la carga de la prueba de demostrar que tales restricciones son compatibles con el PIDCP. Al respecto, el Comité de Derechos Humanos en su observación general no. 34 ha sostenido que “bajo ninguna circunstancia, puede un ataque contra una persona, en razón del ejercicio de su libertad de opinión o expresión, incluidas formas de ataque tales como la detención arbitraria, la tortura, las amenazas de muerte y de muerte, sean compatibles con el artículo 19 (...) Todos estos ataques deben ser investigados enérgicamente de manera oportuna, y los perpetradores procesados (...)”.

En relación con el derecho fundamental de la libertad de asociación, establecido en el artículo 22 del PIDCP, quisiéramos destacar que la Relatoría Especial sobre los derechos de reunión pacífica y asociación ha subrayado que el derecho a la libertad de asociación obliga a los Estados a adoptar medidas positivas para establecer y mantener un entorno propicio para el disfrute de ese derecho. Es fundamental que las personas que ejercen el derecho a la libertad de asociación puedan actuar libremente, sin temor a posibles amenazas, actos de intimidación o violencia, como ejecuciones sumarias o arbitrarias, desapariciones forzadas o involuntarias, arrestos o detenciones arbitrarios, torturas y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, campañas difamatorias en

los medios de difusión, prohibición de viajar y despidos arbitrarios (A/HRC/20/27, párrafo 63).

Asimismo, los Estados no sólo tienen la obligación negativa de abstenerse de interferir indebidamente en los derechos de reunión pacífica y de asociación, sino que también tienen la obligación positiva de facilitar y proteger dichos derechos de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos. Esto significa garantizar que todos disfruten de los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación sin discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole (A/HRC/41/41, parra. 13).

En cuanto a la información sobre declaraciones públicas contra organizaciones de la sociedad civil y profesionales del derecho, quisiera también referir al Gobierno de Su Excelencia a los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados, adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente (La Habana, Cuba) 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990).

El principio 16 requiere que los gobiernos tomen todas las medidas apropiadas para garantizar que los abogados puedan desempeñar todas sus funciones profesionales sin intimidación, obstáculos, acoso o injerencia indebida, y para evitar que los abogados sean amenazados con enjuiciamiento o sanciones administrativas, económicas o de otro tipo por cualquier acción tomada de acuerdo con deberes profesionales reconocidos, estándares y ética.

Además, quisiéramos llamar a la atención del Gobierno de su Excelencia sobre las normas fundamentales enunciadas en la Declaración de Naciones Unidas sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos. En particular, quisiéramos referirnos a los artículos 1 y 2 que declaran que toda persona tiene derecho a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y libertades fundamentales en los planos nacional e internacional y que cada Estado tiene la responsabilidad primordial y el deber de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y libertades fundamentales. Asimismo, el artículo 12, párrafos 2 y 3, estipulan que el Estado garantizar la protección de toda persona frente a toda violencia, amenaza, represalia, discriminación, negativa de hecho o de derecho, presión o cualquier otra acción arbitraria resultante del ejercicio legítimo de los derechos.

Quisiéramos recordar al Gobierno de su Excelencia la Declaración de las Naciones Unidas sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas,³ cuyo artículo 7 estipula que ninguna circunstancia, cualquiera que sea, ya se trate de amenaza de guerra, estado de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otro estado de excepción, puede ser invocada para justificar las desapariciones forzadas. Asimismo, la Declaración establece las protecciones necesarias por parte del Estado incluyendo, en sus artículos 9, 10 y 12 los siguientes derechos: a un recurso judicial rápido y eficaz como medio para determinar el paradero de las personas privadas de su libertad; el acceso de las autoridades nacionales competentes a todos los lugares de

³ [A/RES/47/133](#)

detención; a ser mantenido en lugares de detención oficialmente reconocidos y a ser presentado sin demora ante una autoridad judicial luego de la aprehensión; a que se proporcione rápidamente información exacta sobre la detención de la persona y el lugar o los lugares donde se cumple a los miembros de su familia, su abogado, o cualquier otra persona que tenga interés legítimo en conocer esa información; y a mantener en todo lugar de detención un registro oficial actualizado de todas las personas privadas de libertad. El artículo 13 estipula que se tomarán medidas para garantizar que todos los implicados en la investigación, incluidos el denunciante, los familiares, el abogado, los testigos y los encargados de la investigación, estén protegidos contra los malos tratos, la intimidación o las represalias, y el artículo 19 estipula que las víctimas o sus familiares tengan derecho a obtener reparación, incluida una indemnización adecuada.

Reiteramos al Gobierno de su Excelencia que, para constituir una desaparición forzada, la privación de libertad debe ser seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley, cualquiera sea la duración de dicha privación de libertad u ocultamiento.⁴

En su Declaración conjunta sobre las llamadas desapariciones forzadas de corta duración⁵ el Grupo de Trabajo y el Comité contra la Desaparición Forzada establecieron que no existe un elemento de duración en la definición de desaparición forzada según el derecho internacional de los derechos humanos y que, por lo tanto, las obligaciones que incumben a los Estados en virtud de los instrumentos pertinentes son las mismas independientemente de la duración de la desaparición forzada.

En su estudio sobre las desapariciones forzadas o involuntarias y los derechos económicos, sociales y culturales,⁶ el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias resaltó la importancia del respeto de la diversidad cultural y la existencia de un espacio en el que múltiples opiniones, posturas e interpretaciones de la historia puedan encontrar su expresión en la esfera pública, lo que disminuye el nivel de vulnerabilidad de quienes cuestionan de un modo u otro las ideas y posturas dominantes y previene así los ataques contra los defensores de los derechos humanos.

En su estudio sobre las desapariciones forzadas o involuntarias y los derechos económicos, sociales y culturales,⁷ el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias también resaltó la importancia del respeto de la diversidad cultural y la existencia de un espacio en el que múltiples opiniones, posturas e interpretaciones de la historia puedan encontrar su expresión en la esfera pública, lo que disminuye el nivel de vulnerabilidad de quienes cuestionan de un modo u otro las ideas y posturas dominantes y previene así los ataques contra los defensores de los derechos humanos.

Llamamos la atención del Gobierno de su Excelencia respecto a la Resolución del Consejo de Derechos Humanos A/HRC/RES/13/13 de 15 de abril de 2010, la cual reconoce “la necesidad inmediata de poner fin a las amenazas, el acoso, la violencia, incluida la violencia de género, y las agresiones de estados y entidades no estatales contra quienes se dedican a la promoción y protección de los derechos humanos y las

⁴ [CED/C/10/D/1/2013](#), para. 10.3

⁵ [CED/C/11](#)

⁶ [A/HRC/30/38/Add.5](#) (traducción no oficial)

⁷ [A/HRC/30/38/Add.5](#) (traducción no oficial)

libertades fundamentales de todos, así como de adoptar medidas concretas para prevenirlos”. En esta Resolución, el Consejo de Derechos Humanos “insta a los Estados a que promuevan un entorno seguro y propicio en el que los defensores de los derechos humanos puedan actuar libres de obstáculos e inseguridad”.

Recordamos que el Gobierno de su Excelencia que debe velar a que la legislación nacional contra el terrorismo se limite a la lucha contra el terrorismo estrictamente definido. Esta definición debe ser adecuada y precisa, basarse en las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales contra el terrorismo y guiarse estrictamente por los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad y no discriminación. La actuación de los Estados debe guiarse por los actos de terrorismo definidos en los tratados sectoriales sobre terrorismo, la resolución 1566 (2004) del Consejo de Seguridad («actos delictivos, incluidos los cometidos contra civiles, con la intención de causar la muerte o lesiones graves o de tomar rehenes con el fin de provocar un estado de terror en la población en general, de un grupo de personas o de personas determinadas, intimidar a una población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar o abstenerse de realizar un acto, que constituyan delitos definidos en las convenciones, pactos y protocolos relativos al terrorismo y comprendidos en su ámbito de aplicación») y la definición modelo de terrorismo elaborada por el Relator Especial sobre la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo (A/HRC/16/51).

Llamamos además la atención del Gobierno de su Excelencia al «principio de seguridad jurídica» según el derecho internacional (artículo 15, párrafo 1, del PIDCP), que exige que las leyes penales sean suficientemente precisas para que quede claro qué tipos de comportamiento y conducta constituyen un delito penal y cuáles serían las consecuencias de cometerlo. Este principio reconoce que las leyes mal definidas o excesivamente amplias pueden dar lugar a una aplicación arbitraria y a abusos, incluso para reprimir actividades legítimas protegidas por el derecho internacional (A/73/361, párr. 34).

Además, el Relator Especial sobre la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo «exhorta a los Estados a que velen a que su legislación contra el terrorismo sea suficientemente precisa para cumplir el principio de legalidad, a fin de impedir su posible utilización contra la sociedad civil por motivos políticos u otros motivos injustificados» (A/70/371, párr. 46 b)). A este respecto, recordamos la resolución 22/6 del Consejo de Derechos Humanos, en la que se insta a los Estados a que se aseguren que las medidas de lucha contra el terrorismo y de preservación de la seguridad nacional se ajusten a las obligaciones que les incumben en virtud del derecho internacional y no obstaculicen la labor ni la seguridad de las personas, los grupos y los órganos de la sociedad que se dedican a promover y defender los derechos humanos. (Resolución del Consejo de Derechos Humanos, Protección de los defensores de los derechos humanos; A/HRC/RES/22/6).